

¿TERRORISMO O TERRORISMOS?: SUJETOS PELIGROSOS, MALVADOS Y ENEMIGOS*

MARIONA LLOBET ANGLI^{**}

Resumen: España es uno de los países que más de cerca ha vivido la barbarie del terrorismo de la mano de la banda armada ETA. Además, desde los atentados del 11-S se ha producido, a nivel planetario, lo que los EEUU ha denominado “*war on terrorism*”. Como consecuencia, el concepto de terrorismo se ha manipulado y ampliado para favorecer los distintos discursos tanto de los gobiernos, como de la opinión pública, como de los operadores jurídicos, y las legislaciones penales en materia antiterrorista presentan más excepciones que nunca. No obstante, en el marco de un Estado democrático de Derecho, también la delincuencia terrorista ha de prevenirse respetando determinados principios y garantías. Establecer el concepto de terrorismo y los límites de la punición de este fenómeno en dichos sistemas de gobierno es la finalidad perseguida con el presente trabajo.

Palabras clave: terrorismo; Derecho penal del enemigo; Derecho penal simbólico.

Abstract: Spain ranks highly in the list of countries that have endured the barbarities of terrorism, and it does because of the actions of the armed group ETA. Furthermore, since the attacks of 9/11, United States’ “*war on terrorism*” has expanded throughout the world and, as a result, the concept of “*terrorism*” has been manipulated and expanded to match the will of governments, public and legal practitioners. This has led to criminal laws having more exceptions than ever before as to terrorist delinquency. However, countries governed by the rule of law have to prevent crimes, even terrorist ones, respecting certain rights and freedoms. The purpose of this article is thus to establish the concept, on the one hand, and the limits of punishment of terrorism crimes in the mentioned countries, on the other.

Keywords: terrorism; Criminal Law of the enemy; symbolic Criminal Law.

SUMARIO: I. PUNTOS DE PARTIDA; II. CONTENIDO DE INJUSTO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS; III. CARACTERÍSTICAS DEL FENÓMENO TERRORISTA; IV. ¿TERRORISMO O TERRORISMOS?; V. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO VS. DERECHO PENAL DEL CIUDADANO; 1. El Derecho penal simbólico como parte de la nueva orientación del Derecho penal del enemigo; 2. ¿Necesidad y eficacia como fuente de legitimidad?; A. La pena como inocuidación de sujetos peligrosos; B. La detención indefinida o de larga duración sin imputación formal; C. La tortura; 3. ¿Legitimidad del Derecho penal del enemigo? Rotundamente NO; VI. BIBLIOGRAFÍA

* Fecha de recepción: 1 de octubre de 2014.

Fecha de aceptación: 15 de octubre de 2014.

** Profesora de Derecho penal. Universitat Pompeu Fabra.

I. PUNTOS DE PARTIDA

Hoy en día la palabra terrorismo está “de moda” en todo el mundo. Actualmente, la clase política utiliza este concepto para hacer referencia a un sinfín de actos violentos y de fenómenos delictivos que acontecen a diario, y, en consecuencia, la opinión pública y los medios de comunicación presentan como terroristas realidades muy distintas.

Así, por ejemplo, como indica CANCIO MELIÁ¹, las siguientes expresiones se han utilizado por diversos responsables políticos en España: “terroristas domésticos” para referirse a los hombres que maltratan a sus mujeres; “ciberterroristas” para denominar a los *hackers* que pretenden causar daños en los ordenadores atacados u obtener información; o “terroristas medioambientales”, hasta llegar al “terrorismo forestal”, para calificar la provocación de incendios. Es más, dichos enunciados no sólo parecen del agrado de la opinión pública, sino que ésta ha configurado otros rótulos tales como “terrorismo vial”, en referencia a quienes circulan violando los límites de velocidad².

Pese a la proliferación de su uso³, sin embargo, no existe en la comunidad jurídica a la que pertenecemos un concepto penal de terrorismo que sea inequívoco y unánimemente aceptado, ni en los ordenamientos internos ni en el ámbito internacional. De este modo, es usado indistintamente por las fuerzas más opuestas para deslegitimar o criminalizar al opositor y se manipula y amplía por los distintos grupos enfrentados para favorecer sus propios intereses.

Como consecuencia de tal panorama, pues, se mezcla el terrorismo con delitos comunes, con los actos sucedidos en el marco de un conflicto bélico, con crímenes cometidos por dirigentes estatales contra su población o parte de ella, y con la resistencia armada legítima frente a la ocupación extranjera o la opresión de un régimen dictatorial. Así, no es posible saber si sus ejecutores actúan legítimamente, son delincuentes comunes o terroristas, o cometen crímenes de guerra, de genocidio⁴ o de lesa humanidad⁵, ni, por tanto, si al ser detenidos o capturados deben tener el estatus de delincuentes o de presos de guerra.

¹ CANCIO MELIÁ, 2010, pp. 22-23.

² Cfr. el artículo de opinión de la columnista Luisa ETXENIQUE titulado “Otros terrorismos”, que apareció en *El País* de 2 de septiembre de 2007 (edición impresa, p. 31).

³ En este sentido, es significativo la cantidad de entradas respecto a la definición de terrorismo que existen en *Google*, el cual no cesa de incrementar (Cfr. SCHMID, 2004, p. 378).

⁴ En la práctica, hechos “susceptibles de tipificarse como constitutivos de delito de genocidio, pueden también calificarse como terrorismo” (así, el AAN de 5 de noviembre de 1998, ponente Cezón González). Véanse, también, las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal en el “caso Scilingo”, que calificaron conductas cometidas durante la dictadura argentina como delitos de genocidio y terrorismo, en relación de concurso real (SAN de 19 de abril de 2005, ponente de Prada Solaesa).

⁵ En el “caso Scilingo”, el Ministerio Fiscal también aceptó la calificación de delitos de lesa humanidad y terrorismo en relación de concurso real. Por su parte, la propia Audiencia Nacional (Sentencia de 19 de abril de 2005) manifestó que en el supuesto enjuiciado habían concurrido los elementos típicos de los delitos de terrorismo.

Tal es la confusión que hasta se ha llegado a crear un híbrido entre los presos de guerra y los delincuentes terroristas. Como es sabido, los detenidos en la base militar de Guantánamo tienen el estatus de “combatientes enemigos”⁶, categoría que se encuentra en un limbo legal.

Además, dicho concepto contiene una carga emotiva de tal entidad que conlleva que la delincuencia nombrada de esta manera sea interiorizada como más grave. El núcleo duro del terrorismo, esto es, aquella actividad sobre la que nadie discute su naturaleza terrorista, es una forma de criminalidad que causa especial repulsa en la sociedad, así como un pavor más intenso, por razón de los bienes jurídicos afectados, los medios utilizados, la reiteración con que se cometen atentados y el estado de coacción al que somete a la población. Por tanto, hay que ser muy cuidadoso al etiquetar un fenómeno criminal con el rótulo “terrorista”, puesto que esa animadversión comporta que la delincuencia así denominada, más allá de su tratamiento legal más severo, sea también percibida como tal a nivel social. Así, por ejemplo, un “ciberterrorista” es peor que un *hacker* informático, un “terrorista forestal” es más reprochable que un pirómano, o un “terrorista doméstico” es más execrable que un maltratador. De este modo, si la ciudadanía siente que existe un mayor número de sujetos “peligrosísimos” y de grupos de delincuentes catalogados como enemigos, su percepción del riesgo y sus ansias de venganza incrementan⁷.

No obstante, es sabido que la sensación de inseguridad y los sentimientos de indignación no son buen augurio para el respeto de los límites y las garantías tradicionales del Derecho Penal⁸: por un lado, ante el peligro proveniente del terrorismo, la libertad (subjetiva) de la mayoría depende por completo de su seguridad, por lo que ésta constituye una reivindicación fundamental⁹; y, por el otro, la retribución como fin del castigo se convierte en una herramienta instrumental para satisfacer las necesidades sociales de pena¹⁰, de modo que se demandan sanciones susceptibles de mantener encarcelados a los delincuentes de por vida¹¹.

Ahora bien, pese a la “amalgama de terrorismos” existentes, los Estados democráticos de Derecho tienen que determinar con claridad este concepto en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Puesto que, actualmente, todos los países, sus operadores jurídicos y

⁶ Aunque la Administración Obama cambió la expresión “unlawful enemy combatants” prevista en la *Military Commissions Act* of 2006, Public Law 109366 (10/17/2006), por la de “unprivileged enemy belligerent” (*Military Commissions Act* of 2009, Public Law 111-84 (10/28/2009)), las consecuencias son las mismas: la imposibilidad de aplicar los Convenios de Ginebra a los retenidos en Guantánamo.

⁷ Véase NIETO GARCÍA, 2008, p. 4.

⁸ Puesto que la ideología de la seguridad, la cual se nutre, en gran parte, por el aumento de sensibilidad frente al riesgo, conduce a un incremento en las actitudes punitivistas de la población que el legislador acoge (Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, 2006, p. 556, FARALDO CABANA, 2006, pp. 763-764, PASTOR MUÑOZ, 2005, pp. 21-22, SILVA SÁNCHEZ, 2001, pp. 32 ss.).

⁹ IGNATIEFF, 2005, pp. 20-21.

¹⁰ Cfr. SILVA SÁNCHEZ, 1992, pp. 227-228.

¹¹ Véase LLOBET ANGLÍ, 2007, pp. 27 ss.

políticos y las distintas disciplinas sociales están de acuerdo en que el terrorismo es una forma de violencia que provoca la muerte y la destrucción, es el Derecho Penal el llamado, en primer término, a regularlo y contrarrestarlo. Por tanto, las normas penales han de establecer qué consideran que es terrorismo. Por un lado, en orden a respetar el principio de legalidad en su vertiente de *lex certa*, esto es, la seguridad jurídica característica de un Estado de Derecho. Dado que las legislaciones en esta materia son de carácter excepcional hay que conocer la clase de delincuencia a la que puede aplicarse. Por el otro lado, para no subsumir en una misma categoría delictiva conductas cuyo contenido de injusto, bien cuantitativo, bien cualitativo, es distinto. Como es sabido, un Derecho Penal legítimo no puede sancionar con la misma pena hechos que tengan un grado de desvalor diferente, por razones de igualdad y proporcionalidad.

Ahora bien, hay que poner de relieve que, de entrada, se partirá del análisis de aquéllos elementos que el terrorismo ataca en el seno de un Estado democrático de Derecho, el cual, a diferencia de una tiranía, debe combatir cualquier clase de delincuencia dentro de unos parámetros determinados. Puesto que la finalidad de este trabajo es determinar qué pueden hacer los gobiernos de las naciones libres y abiertas para luchar legítimamente contra el terrorismo, hay que establecer, en primer lugar, los elementos que este fenómeno vulnera en su ámbito. En consecuencia, en las líneas que siguen se determinará, en términos penales, el contenido de injusto de los delitos de terrorismo regulados en los sistemas políticos democráticos y se diferenciarán distintas formas de violencia que coexisten en su seno.

II. CONTENIDO DE INJUSTO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS

Ante todo, los delitos de terrorismo se caracterizan por la comisión de infracciones comunes, a las que se les añade su virtualidad de causar terror entre la población, esto es, de alterar la paz pública, en orden a la obtención de determinados objetivos. De este modo, el terrorismo contiene un plus de desvalor respecto a la delincuencia común, puesto que a diferencia de los meros homicidios, lesiones, etc., cada acto concreto contribuye a la creación de una situación de alarma o miedo colectivo idónea para alterar la normalidad de la convivencia ciudadana y el ejercicio de los derechos fundamentales. Así, el hecho terrorista trasciende al daño concreto causado ya que conlleva un mensaje delictivo ulterior que amenaza la seguridad del resto de la sociedad.

Ahora bien, en la realidad cohabitan muchas actividades delictivas organizadas, reiteradas y violentas que atentan contra la paz, libertad y seguridad esenciales en nuestras sociedades democráticas. Así, junto a organizaciones de las que nadie pone en duda su carácter de terroristas, como ETA, el IRA o *Al Qaeda*, por ejemplo, existen grupos ma-

fiosos, bandas juveniles que atemorizan a vecindarios enteros¹², asociaciones racistas¹³ u organizaciones parapoliciales que se dedican a “campañas de exterminación de delincuentes comunes”¹⁴. De este modo, hay que determinar si todos estos fenómenos comparten los mismos rasgos de manera que se les pueda hacer merecedores de un único rótulo, y, por ende, de unas consecuencias penológicas idénticas; o, por el contrario, si alguno de ellos contiene determinados rasgos que permiten diferenciar distintas tipologías delictivas violentas susceptibles de atemorizar a la población.

Pues bien, en mi opinión, de la observación de la realidad puede deducirse que los grupos de los que nadie duda su naturaleza terrorista tienen un elemento que permite diferenciarlos del resto de la delincuencia violenta: la comisión de delitos por tales bandas y la alteración de la paz social se dirigen, en último término, a coaccionar a los gobiernos democráticos para que sucumban a sus peticiones. De este modo, no sólo no respetan el marco legal de una sociedad libre y abierta, es decir, los derechos y libertades fundamentales reconocidos en las constituciones y la convivencia pacífica, sino tampoco los mecanismos democráticos de toma de decisiones políticas. En otras palabras, los interlocutores de dichos grupos son tanto los miembros de una sociedad democrática como sus gobernantes (constituidos o en proceso de constitución).

En cambio, las diversas manifestaciones del crimen organizado aludidas no persiguen la subversión política de un país, sino, al contrario, manipular el existente en orden a conseguir sus intereses¹⁵. Así, dichas bandas u asociaciones pretenden crear un sub-sistema normativo al margen del impuesto por el Estado¹⁶, a fin de obtener poder (normalmente económico¹⁷, aunque también pueden tener un origen xenófobo), pero no obligar a los gobiernos a que cambien sus políticas en contra de las decisiones tomadas libremente por la mayoría de ciudadanos. De este modo, tales fenómenos delictivos no son terroristas –desde una perspectiva penal–, aunque también puedan llegar a representar un problema político¹⁸.

En consecuencia, el bien jurídico atacado por el terrorismo en los estados democráticos es triple: en primer lugar, el bien jurídico concreto protegido por cada delito común, esto es, la vida, integridad física, libertad, etc.; en segundo lugar, la paz pública en su acepción de estado colectivo de tranquilidad y sosiego por la propia vida¹⁹; y, por último, las vías democráticas de toma de decisiones políticas, es decir, el poder del pueblo como único

¹² Como, por ejemplo, los *Latin Kings* y los *Ñetas*.

¹³ Por ejemplo, el *Ku Klux Klan (KKK)* o grupos de *Skinheads* o “Neonazis”.

¹⁴ Como sucede en algunas grandes ciudades de Brasil (Cfr. CANCIO MELIÁ, 2010, p. 191).

¹⁵ SYMEONIDOU-KASTANIDOU, 2004, p. 20.

¹⁶ CANCIO MELIÁ, 2008, p. 1.896, texto y nota 47, indica que otras organizaciones criminales no terroristas construyen un verdadero Estado paralelo, como, por ejemplo, la guerrilla o las fuerzas paramilitares colombianas, o las asociaciones delictivas que controlan el casco urbano de grandes ciudades brasileras.

¹⁷ En el mismo sentido, SYMEONIDOU-KASTANIDOU, 2004, p. 20, ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2009, pp. 94 ss.

¹⁸ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, 2006, pp. 863-864.

¹⁹ Cfr. ASÚA BATARRITA, 2002, p. 79.

legitimado para decidir sobre el contenido de las leyes y de las políticas públicas, desde un plano simbólico. Por el contrario, en el resto de modalidades delictivas citadas no concurre dicho tercer elemento, esto es, la exclusividad de los mecanismos constitucionales que encauzan la disputa política²⁰, por lo que su contenido de injusto es algo menor. En definitiva, mientras que estos fenómenos no pretenden modificar el “continente” democrático sino que alteran su “contenido”, el terrorismo ataca ambos elementos.

Así, a grandes rasgos, con el término terrorismo deben denominarse, en mi opinión, aquellas conductas delictivas violentas, reiteradas e indiscriminadas; dirigidas contra bienes jurídicos personalísimos; capaces de instrumentalizar a las personas para conseguir fines políticos. Características que pasan a desarrollarse en el próximo apartado.

III. CARACTERÍSTICAS DEL FENÓMENO TERRORISTA

De lo sentado en el apartado anterior, pues, se infiere que en el ámbito del terrorismo cada acto concreto no sólo lesiona el bien jurídico personal atacado por ese atentado, sino que trasciende al daño específico. De este modo, la actividad delictiva contra las personas característica del terrorismo tiene que realizarse de modo reiterado (es decir, continuo) e indiscriminado (esto es, aleatorio). El mensaje de un atentado terrorista es que volverá a ejecutarse ese hecho u otro igual de destructivo, mientras el *statu quo* que se pretende modificar siga inalterado²¹—de aquí la importancia de la continuidad o la reiteración delictiva—. Así, a la concreta persona atacada no sólo se le lesionan sus bienes más fundamentales sino que también es instrumentalizada²², y lo es en un doble nivel.

Por un lado, el recado enviado con la comisión del hecho se dirige a toda la sociedad o a un grupo (*instrumentalización de primer nivel*) y conlleva la alteración de la paz pública, esto es, la transformación de un estado de tranquilidad y sosiego social trascendentes en una situación de miedo o terror colectivo por la propia vida. De aquí la relevancia del elemento de indiscriminación, puesto que, de este modo, la concreta víctima “tiene sólo un valor simbólico, como portadora del mensaje, con efectos masivos, de que a cualquiera puede sucederle lo mismo”²³; sobre todo a aquéllos que se interpongan en su camino o se opongan a sus planes. Pese a que, en términos estadísticos, existen más posibilidades de morir o sufrir lesiones por otras causas, el impacto psicológico del daño es mucho más elevado en el terrorismo²⁴. Es decir, la sensación de seguridad, esto es, la seguridad subjetiva²⁵, se ve mucho más afectada por este fenómeno aunque objetivamente otras causas sean más

²⁰ MESTRE DELGADO, 1987, p. 169.

²¹ Sobre el terrorismo como proceso de comunicación simbólica véase TUMAN, 2003, *passim*.

²² En tal sentido, FERRAJOLI, 1982, p. 76, opina que el terrorismo despersonaliza a las víctimas y las niega como sujetos, puesto que las reduce a meros “símbolos o máscaras”.

²³ STS de 19 de enero de 2007 (ponente Monterde Ferrer).

²⁴ Véase REINARES, 1998, p. 39.

²⁵ Cfr. PRITTWITZ, 2004, p. 177.

peligrosas para la vida e integridad de las personas; y, ello es debido a que el *modus operandi* utilizado, a saber, la aleatoriedad y la repetición (lo que también se relaciona con la magnitud del daño), incide en la psiquis de las personas de un modo especialmente intenso, sobre todo en la era de las armas de destrucción masiva²⁶ y de la comunicación de masas²⁷.

La realidad demuestra que el terrorismo, comparado con otros fenómenos, ocasiona un número relativamente reducido de víctimas. Ante todo, otras causas delictivas conllevan más muertes que el terrorismo. Así, por ejemplo, en los EEUU fallecieron 3.047 personas como consecuencia de los atentados del 11-S. Ahora bien, a lo largo de 2001, 13.752 personas fueron víctimas de homicidio con arma²⁸. Además, respecto a sucesos básicamente imprudentes o fortuitos, los accidentes de circulación dejan cerca de 1,3 millones de muertes cada año. Y, en el mismo orden de cosas, las causas técnicas suelen provocar la mayoría de siniestros mortales en los accidentes de aviación, no los atentados terroristas. Sin embargo, las personas están más dispuestas a pagar por un seguro de vuelo para cubrir las pérdidas provocadas por un ataque terrorista que por otra clase de motivos²⁹. En definitiva, pues, el terrorismo se caracteriza por tener unos efectos psicológicos que son desproporcionados respecto a sus efectos puramente físicos³⁰.

Por el otro lado, el mensaje del acto concreto también se dirige al Gobierno (*instrumentalización de segundo nivel*) con la intención de conseguir unos fines (políticos) determinados; mensaje que no llamaría su atención si no existiese esa situación de miedo colectivo. Puesto que la sociedad reclama protección del Estado, éste es más vulnerable a las demandas terroristas si la población está atemorizada. Por tanto, la creación de terror general es a la vez fin y medio.

Así, pues, el terrorismo se caracteriza por la ejecución de delitos violentos contra las personas que de modo repetido y aleatorio sean susceptibles de instrumentalizar a sus víctimas en el doble nivel mencionado. Por tanto, las concretas infracciones que tiene que realizar una organización terrorista han de atentar contra los bienes personales más esenciales de los individuos, puesto que tienen que ser idóneas para producir intimidación y conmoción. Sólo vulnerando y poniendo en peligro la vida, salud, integridad y libertad de las personas es posible alterar la paz pública en el sentido indicado, esto es, crear temor por la propia vida, y, en consecuencia, forzar a los gobiernos a que atiendan las peticiones terroristas.

En consecuencia, ante todo no puede ser terrorista la actividad que sólo atente contra la propiedad y otros bienes materiales o aquélla que únicamente produzca altercados pú-

²⁶ Véanse COLE/LOBEL, 2007, pp. 192 ss., SUNSTEIN, 2005, p. 105.

²⁷ Hay que poner de relieve la importancia que los medios de comunicación tienen en la (eficaz) propaganda de los atentados terroristas, y, así, en las reacciones emocionales de la población. En este sentido, véanse GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, 2006, pp. 47 ss., REINARES, 1998, p. 39.

²⁸ Cfr. los *Uniform Crimes Report* correspondientes a 2001, <http://www.fbi.gov/ucr/01cius.htm> disponibles en la web del *Federal Bureau of Investigation*, FBI (última fecha de visita el 26 de febrero de 2008).

²⁹ COLE/LOBEL, 2007, p. 194.

³⁰ ARON, 1976, pp. 191 ss.

blicos: por ejemplo, los actos de un grupo ecologista que ejecute permanentemente delitos de daños contra los edificios e instituciones de un Gobierno poco respetuoso con el medio ambiente; o los grupos antiglobalización que realizan desórdenes públicos.

Finalmente, la cuestión de las metas últimas perseguidas por el terrorismo es una de las más debatidas. Ahora bien, el problema no se sitúa en el rótulo que quiera darse a esos fines, así, “políticas”, “sociales” o, incluso, “religiosas”, sino en el contenido que se les asigne. En este sentido, tampoco es de gran ayuda aludir a conceptos abstractos como el orden constitucional o el Estado democrático de Derecho. Estas expresiones incluyen un modelo de sociedad determinado con implicaciones tanto políticas como sociales de toda índole. Por tanto, afirmar que el terrorismo persigue fines políticos, postura acogida en este trabajo, todavía no significa nada. Lo relevante es establecer qué se entiende por fines políticos en el ámbito de este fenómeno.

Pues, bien, establecido lo anterior, sólo debe reputarse terrorista la actividad delictiva que instrumentaliza a las personas con la finalidad última de coaccionar a los dirigentes de los Estados, esto es, a los gobiernos constituidos (o en constitución). Únicamente puede hablarse de terrorismo cuando la “violencia instrumentalizadora” lo es en el doble nivel mencionado: es susceptible de atemorizar al público y busca como interlocutores a los gobiernos, ya sea con la intención de cambiar alguna de sus políticas concretas (por ejemplo, política territorial, política exterior, política criminal, política sanitaria, política religiosa, etc.), ya sea para modificar el sistema de Estado, esto es, el orden político constituido (por ejemplo, convertir un Estado democrático de Derecho en un Estado totalitario, o viceversa; un Estado laico en uno confesional; etc.).

Respecto a esta última cuestión, cabe indicar que la naturaleza política del terrorismo es puesta en duda por aquellos autores que consideran que, en la actualidad, el terrorismo global no tiene una meta política, puesto que no planea construir un nuevo orden político o social, sino destruir el existente³¹. Sin embargo, a la postre, ambas metas comparten el mismo rasgo, a saber, el cambio (político).

Así, por ejemplo, perseguiría una finalidad política la organización cuya actividad delictiva se caracterizara por matar indiscriminada y reiteradamente a mujeres, para conseguir un cambio en política de igualdad entre personas de ambos sexos; o que atentase contra seres humanos de distintas razas y religiones, en orden a lograr que el Estado les negara derechos políticos y sociales. En cambio, no perseguiría dicho fin, y, por tanto, no podría ser calificada de terrorista, la banda armada cuyo objetivo fuera el mantenimiento de la raza aria y, por ello, matase a las personas de otras etnias.

Es cierto que podría argumentarse que no existe ninguna diferencia entre matar violenta y sistemáticamente para conseguir que un Gobierno expulse a todas las personas de raza negra de su territorio, que asesinar a los miembros de dicho grupo racial para que se vean

³¹ Así, BEGORRE-BRET, 2006, pp. 1.997-1.998.

obligados a marcharse. Efectivamente, los concretos delitos, más allá del daño específico que causan, envían un mensaje a la sociedad, y, en especial, a las personas pertenecientes a ese colectivo, que es susceptible de causar temor en el público y de alterar la paz social: en definitiva, la instrumentalización de primer nivel es idéntica. Además, no hay duda de que la igualdad, la libertad, la seguridad y la dignidad son derechos básicos reconocidos en nuestra norma fundamental y en los Tratados Internacionales. Sin embargo, dicha actividad delictiva no busca la imposición por la fuerza de una política concreta, esto es, no interacciona con ningún Gobierno, sino que persigue la alteración del orden social constituido. Dicho de modo sintético, falta la instrumentalización de segundo nivel.

En conclusión, pues, el atentado contra los derechos fundamentales y las libertades públicas y contra la convivencia pacífica o la paz social no es terrorismo, sino que constituye otros fenómenos delictivos, también muy graves: a saber, crímenes de genocidio, de lesa humanidad, criminalidad organizadas, etc.. El rasgo distintivo del terrorismo es la coacción dirigida al Gobierno para conseguir la finalidad perseguida³².

IV. ¿TERRORISMO O TERRORISMOS?

Sentado todo lo anterior, y para dar respuesta al interrogante que da título a este trabajo, aunque pueda afirmarse que existen distintos tipos de terrorismo (por ejemplo, según el ámbito espacial en el que se mueva, así, doméstico o internacional; o el concreto cambio político perseguido, a saber, territorial, religioso o anarquista, entre otros), la naturaleza jurídico-penal de este fenómeno es una sola, y, por tanto, dicho concepto debe ser unitario. Terrorismo, a mi juicio, es el fenómeno que se ha descrito en las líneas precedentes. Ni más ni menos.

De este modo, a continuación, se está en las condiciones adecuadas para abordar la segunda parte del título de la presente investigación: “sujetos peligrosos, malvados y enemigos”, lo que guarda relación con el Derecho Penal del enemigo. Veámoslo.

V. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO VS. DERECHO PENAL DEL CIUDADANO

Como es sabido, en los últimos tiempos se ha descrito un determinado ámbito del actual desarrollo de los ordenamientos jurídico-penales como Derecho Penal del enemigo, que se contrapone al Derecho Penal del ciudadano. Así, aquél se caracteriza por ser “un Derecho penal que trata a los infractores no como ciudadanos, es decir, como sujetos que no han respetado los mínimos de convivencia condensados en las normas penales y que deben

³² En este sentido, hay que matizar que las represalias por una decisión política determinada también son constitutivas de terrorismo, puesto que el mensaje dirigido al Gobierno es el siguiente: “mientras no cambies esta política, lo ocurrido hoy puede volver a suceder” (de otra opinión, YOUNG, 2004, p. 1.998).

ser desautorizados mediante la pena, sino como enemigos, como meras fuentes de peligro que deben ser neutralizadas del modo que sea, cueste lo que cueste”³³.

Sin embargo, hay que distinguir entre las medidas dirigidas a combatir peligros y aquéllas otras que respetan el injusto del hecho cometido. Ya se ha indicado que el desvalor de los delitos de terrorismo es mayor que el de las infracciones comunes. Por tanto, debe determinarse si algunas excepciones legislativas en este ámbito tienen un fundamento legítimo. Ahora bien, también se tiene que resolver qué ocurre con las que no respetan los límites del *Ius puniendi* característico de un Estado democrático de Derecho. ¿Pueden la necesidad o la eficacia justificar su previsión? Es más, ¿y si no fueran ni necesarias, sino únicamente simbólicas?

Ante todo, pues, respecto a los rasgos característicos asignados al Derecho Penal del enemigo por JAKOBS, autor que ha introducido este término en la discusión teórica reciente, estos son: primero, un “amplio adelantamiento de la punibilidad”; segundo, un “incremento comparativo notable de las penas frente al Derecho penal normal”; y, finalmente, la “relajación o la supresión de determinadas garantías procesales individuales”. Además, a juicio de CANCIO MELIÁ existen otros dos elementos definitorios de este concepto: por un lado, que “no se incriminan hechos propiamente dichos, sino conductas cuya relevancia reside sobre todo en su contenido simbólico”; y, por el otro, que “se advierten peculiaridades en la técnica de redacción de estas infracciones”, pues frecuentemente se utilizan términos tan ambiguos que vulneran el mandato de determinación que conlleva el principio de legalidad³⁴.

Ciertamente, a partir del análisis de las manifestaciones concretas de estos rasgos generales, se desprende que muchas de las medidas previstas en materia antiterrorista pertenecen al Derecho Penal del enemigo, en tanto en cuanto constituyen excepciones contrarias a los principios y garantías de un Derecho Penal liberal. Sin embargo, algunas disposiciones legales, pese a constituir una excepción propia del ámbito terrorista, tienen un fundamento legítimo, por lo que, en realidad, pertenecen al Derecho Penal de ciudadanos. En consecuencia, pues, no contradicen el marco jurídico característico de los Estados democráticos de Derecho. Hay que diferenciar, pues, entre las medidas que se basan en el hecho cometido y las que parten del pronóstico de peligrosidad del sujeto que delinque.

Así, con carácter general, el aumento de las penas y el adelantamiento de las barreras de punición en la legislación antiterrorista son medidas que pertenecen al Derecho Penal del ciudadano. Por un lado, el mayor rigor punitivo de los delitos de terrorismo es una previsión respetuosa con el Derecho Penal del hecho, pues se basa en el contenido de injusto de la conducta delictiva cometida. Por el otro, el adelantamiento de las barreras de punición es una característica predicable de figuras que, de entrada, se considera que pertenecen al Derecho Penal del ciudadano tales como los actos preparatorios punibles, siempre que su

³³ Cfr. CANCIO MELIÁ, 2002, p. 20.

³⁴ CANCIO MELIÁ, 2002, p.21.

previsión se vea acompañada de una rebaja proporcional de la pena respecto al delito consumado. De hecho, como indica CANCIO MELIÁ³⁵, “las infracciones asociativas *no* son un fenómeno nuevo para el ordenamiento penal. Por el contrario, estaban presentes desde el principio, es decir, también en el ‘bueno y viejo’ Derecho penal liberal del siglo XIX”.

Dicho todo lo anterior, la agravación en sí de los delitos de terrorismo no pertenece al arsenal punitivo del Derecho Penal del enemigo. Ahora bien, cuestión distinta es cuánto más hay que castigar y cómo debe hacerse. Efectivamente, se vulneran los principios de proporcionalidad y culpabilidad en el “cuánto más” y en el “cómo” castigarlos, puesto que, en ocasiones no se toma en cuenta la gravedad del hecho y se antepone el tipo de autores a la clase de actos concretos cometidos. El problema es, pues, cuando la agravación es de tal magnitud que desborda los límites del injusto realizado, llamándose pena a lo que, en realidad, es una medida de seguridad para sujetos imputables, dirigida a inocular sujetos peligrosos y a demonizar determinadas clases de delincuentes. Por ejemplo, penas de 40 años (art. 76.1.d CP)³⁶.

Del mismo modo, respecto al adelantamiento de las barreras de punición, el castigo de la pertenencia y colaboración a organización terrorista tiene un fundamento legítimo³⁷. Así, de nuevo, el problema reside en que tal adelantamiento no se ve acompañado de una rebaja en el monto de la pena, como ya ha apuntado un sector de la doctrina³⁸. Por ejemplo, dejar dormir una noche a un terrorista en la propia casa no es una conducta que merezca una pena de hasta 10 años (art. 576 CP), mínimo previsto para un homicidio común (art. 138 CP).

1. El Derecho Penal simbólico como parte de la nueva orientación del Derecho Penal del enemigo

En el apartado anterior, por tanto, se ha hecho referencia a que determinadas características que se atribuyen al Derecho Penal del enemigo pertenecen, en realidad, al Derecho Penal de ciudadanos. Sin embargo, también es cierto que muchas otras ponen en entredicho las garantías y límites del *Ius puniendi* que caracterizan un Estado social y democrático de Derecho, lo que, según JAKOBS³⁹, es legítimo si se limita a lo estrictamente necesario.

Ahora bien, partiendo de esta premisa, muchas de las medidas excepcionales previstas para luchar contra el terrorismo no son necesarias, puesto que los resultados de aplicar la legislación común son los mismos. Es decir, en la mayoría de ocasiones, las normativas excepcionales no son más eficaces en la lucha contra esta clase de delincuencia, sino que

³⁵ CANCIO MELIÁ, 2008, p. 1.884.

³⁶ LLOBET ANGLÍ, 2007, pp. 1 ss.

³⁷ Cfr. SILVA SÁNCHEZ, 2004, pp. 1.069 ss.

³⁸ Véase CANCIO MELIÁ, 2010, p. 25, GRACIA MARTÍN, 2005, pp. 2 y 21-22, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, 2006, p. 865.

³⁹ JAKOBS, 2006, p. 76.

sólo producen efectos simbólicos. Es más, las reacciones excepcionales por parte de los Estados son contraproducentes⁴⁰, puesto que dan nuevos argumentos a los terroristas para justificar sus actos⁴¹. Por tanto, eficacia y garantías no son, al menos en la mayoría de supuestos, conceptos antagónicos⁴².

Como es sabido, se denomina “Derecho Penal simbólico” a aquél cuyos efectos simbólicos predominan sobre los efectos instrumentales, esto es, sus efectos se conectan al fin “de transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos” sin capacidad “para modificar la realidad social por la vía de prevenir la realización de comportamientos indeseados”⁴³. Así, esta normativa no atiende tanto a la protección de bienes jurídicos como a la producción de efectos tranquilizadores en la sociedad. En consecuencia, medidas para luchar contra el terrorismo como la que se acaba de citar es muestra del Derecho Penal simbólico, puesto que no tienen capacidad para prevenir el terrorismo sino, por el contrario, para sosegar a la ciudadanía.

Teniendo en cuenta el rechazo que causa este fenómeno y la sensación de inseguridad que crea, con una mayor severidad y relajación de las garantías lo que pretende principalmente el legislador es calmar a la sociedad aunque las leyes aprobadas no tengan efectos preventivos, y, por tanto, generen dudas de legitimidad. Además, se construye, mediante el Derecho Penal, una determinada identidad social que excluye a los “otros”, a los enemigos⁴⁴, del círculo de ciudadanos.

Ciertamente, respecto al fenómeno terrorista confluyen mayores ansias de venganza y una superior sensibilidad frente al riesgo en comparación con otras modalidades delictivas, lo que se traduce en un incremento en las actitudes punitivistas de la población que el legislador acoge. En primer lugar, la sociedad siente que la mayoría de asesinatos terroristas “salen gratis” a sus autores, puesto que a partir de un determinado momento quedan en libertad sea cual sea el número de víctimas ejecutadas.

En segundo lugar, como es sabido, nuestras sociedades actuales se caracterizan por una mayor sensibilidad frente al riesgo que antaño, por lo que la seguridad es una pretensión social a la que el Derecho Penal debe dar respuesta⁴⁵. Es decir, en el presente la ciudadanía siente que necesita mayor protección frente a determinados peligros y, en lo que aquí inte-

⁴⁰ Cfr. BECK, 2003, pp. 10-11.

⁴¹ Véanse REINARES, 1998, p. 170, COLE/LOBEL, 2007, pp. 129 ss., CANCIO MELIÁ, 2008-2, p. 312.

⁴² Cfr. CUERDA-ARNAU, 2006, p. 159, GÓMEZ BENÍTEZ, 1984, pp. 46 ss.

⁴³ DÍEZ RIPOLLÉS, 2003, p. 150.

⁴⁴ En este sentido, NEIER, 2004, pp. 33-34, pone de relieve que el propósito de las medidas excepcionales de los EEUU en materia de terrorismo no es incrementar la seguridad. Por el contrario, pretenden perseguir y señalar a aquéllos que tienen simpatía política (o incluso características demográficas similares) a quienes han causado problemas al país.

⁴⁵ SILVA SÁNCHEZ, 2001, p. 40, texto y nota 71, GARLAND, 2005, p. 48.

resa, frente a sujetos peligrosos⁴⁶, lo que conlleva un incremento en las demandas de más Derecho Penal acogidas por el legislador. Puesto que la sociedad “se ve a sí misma como víctima potencial, no está dispuesta a asumir el riesgo de que se repitan determinados crímenes violentos”. Por ello, “demanda la ‘neutralización de la fuente de peligro’ y se opone a que al delincuente se le dé una nueva oportunidad”⁴⁷. Dentro de este fenómeno expansivo, el terrorismo, lejos de ser una excepción, es posiblemente el ámbito en el que las peticiones sociales de seguridad son más intensas. Además, desde los atentados del 11-S, existe un clima de miedo colectivo a escala planetaria, dando lugar a lo que BECK denomina “las sociedades del riesgo mundial”⁴⁸.

La doctrina pone de relieve la importancia en la creación o el mantenimiento de la sensación de inseguridad social frente a distintos peligros y sujetos peligrosos, no sólo de los medios de comunicación sino también de la clase política, tanto el partido de gobierno como los de la oposición. Como indica BLANCO CORDERO⁴⁹, la preocupación social “por el terrorismo ha sido frecuentemente manipulada por los medios de comunicación y por los políticos, que ven en esta tema una oportunidad para avanzar en sus aspiraciones individuales o políticas”, lo que contribuye a generar “un clima de miedo y a aumentar las percepciones públicas de vulnerabilidad”. Así, por un lado, el Derecho Penal se ha convertido en la actualidad en un instrumento de la política partidista, puesto que ésta se ha apoderado de él como mero utensilio para lograr sus fines. De aquí que BECK⁵⁰ sostenga que “la amenaza terrorista percibida y políticamente instrumentalizada provoca las demandas de seguridad que anulan la libertad y la democracia, es decir, precisamente eso que hace superior a la modernidad”. Y, por el otro lado, la criminalidad y la persecución penal son también “el objeto de auténticos melodramas cotidianos que se comercializan con texto e ilustraciones en los medios de comunicación”⁵¹.

En consecuencia, con este panorama, queda plasmado que las legislaciones antiterroristas no persiguen luchar eficazmente contra la delincuencia sino parecerlo, aunque, de este modo, el sistema penal corra el riesgo de perder toda credibilidad⁵². Además, se pone en evidencia que la descripción del Derecho Penal del enemigo como aquel sector del ordenamiento dirigido a inocular fuentes de peligros ha quedado obsoleta. En la actualidad, el Derecho Penal del enemigo se caracteriza también –y, a mi juicio, sobre todo– en que, como ya ha apuntado CANCIO MELIÁ⁵³, la relevancia de su incriminación reside básicamente en su contenido simbólico.

⁴⁶ Sobre el miedo al delito, como emoción ligada al riesgo de ser objeto de éste, Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, 2003-2, pp. 25-27.

⁴⁷ SILVA SÁNCHEZ/FELIP SABORIT/ROBLES PLANAS/PASTOR MUÑOZ, 2003, p. 122.

⁴⁸ BECK, 2003, pp. 13 ss., y 2007, pp. 15 ss.

⁴⁹ BLANCO CORDERO, 2003, p. 211.

⁵⁰ BECK, 2001, p. 25.

⁵¹ ALBRECHT, 2000, p. 480.

⁵² En este sentido, HASSEMER, 1984, p. 95, SILVA SÁNCHEZ, 1992, pp. 306-307.

⁵³ CANCIO MELIÁ, 2002, p. 21.

Por tanto, en la evolución del Derecho Penal del enemigo pueden diferenciarse dos “cepas”: una “cepa originaria”, cuya función principal se dirige a la inocuización de sujetos considerados peligrosos para evitar la comisión fáctica de delitos mediante el encarcelamiento; y, una “cepa derivada” orientada a producir, ante todo, efectos tranquilizadores sobre la sociedad, aunque la eficacia preventivo-fáctica de las medidas previstas a tal fin sea nula. Es más, en esta segunda “cepa”, también se observa que, como de nuevo indica CANCIO MELIÁ, las características tradicionales del Derecho Penal del enemigo son los instrumentos para identificar, mediante la exclusión, a una categoría de sujetos como enemigos y, de este modo, orientar la regulación antiterrorista hacia un Derecho Penal de autor. En este sentido, la nomenclatura enemigo no sólo reconoce a los “otros”, sino que también resulta funcional para recrear temores colectivos que favorecen la cohesión de amplias mayorías que están dispuestas a luchar contra aquéllos⁵⁴ sea como sea. En definitiva, por tanto, Derecho Penal del enemigo, Derecho Penal simbólico y Derecho Penal de autor son conceptos inseparables en la actual regulación en materia terrorista.

2. ¿Necesidad y eficacia como fuente de legitimidad?

Hasta aquí, por tanto, se ha puesto de relieve, en primer lugar, que determinadas medidas excepcionales en materia antiterrorista tienen un fundamento legítimo, por lo que no pertenecen al Derecho Penal del enemigo; y, en segundo lugar, que otras no son necesarias sino meramente simbólicas, esto es, que sólo se dirigen a producir efectos apaciguadores sobre las ansias sociales de pena.

De este modo, a partir de la afirmación realizada por JAKOBS, según la cual el Derecho Penal del enemigo sólo es legítimo si se limita a lo estrictamente necesario, esto es, a la neutralización fáctica de peligros excepcionales, debe concluirse, de entrada, que las medidas meramente simbólicas citadas en el apartado anterior son ilegítimas. Puesto que se trata de disposiciones que vulneran garantías y límites del *Ius puniendi* característico del Derecho Penal liberal, pero no son eficaces para luchar contra los efectos materiales del terrorismo, tendrían que expulsarse del ordenamiento jurídico penal⁵⁵.

⁵⁴ Véase GARLAND, 2005, pp. 228 ss. y 288 ss.

⁵⁵ Como pone de relieve SILVA SÁNCHEZ, 2008, pp. 1-2, en los casos en los que un delito “produce un daño material e inmaterial a la víctima, o incluso sólo inmaterial, puede advertirse además un daño social (...): la inseguridad, la desorientación en cuanto a cómo organizar la vida futura, el condicionamiento de los planes de vida de las víctimas potenciales o, en general, del conjunto de los ciudadanos”. Así, desde esta perspectiva, el miedo a que se produzcan delitos, en tanto en cuanto representa un “daño psicológico-social”, puede configurarse como un objeto autónomo de tutela penal, que es posible salvaguardar mediante la promulgación de normas meramente simbólicas: si a través de la simple existencia formal de una ley o un precepto los ciudadanos se sienten más seguros, su previsión sirve para proteger dicha seguridad general. Ahora bien, en mi opinión, dado que la sensación de inseguridad colectiva, de miedo al delito, es una cuestión que no responde a parámetros racionales, y que, como acaba de indicarse, es generada por los propios dirigentes y los medios de comunicación, resulta muy peligroso legitimar su protección jurídico-penal y, por ende, las normas –simbólicas– dirigidas a

Ahora bien, así las cosas, queda una última cuestión por resolver: ¿es posible defender que si una disposición es eficaz para luchar contra el terrorismo, a saber, es necesaria, es por ello legítima, aunque vulnere los principios y garantías clásicos del Derecho Penal? En la actualidad, existen tres medidas (cognitivas) que, sobre la base de su utilidad a la hora de prevenir delitos, todos o algunos de los Estados liberales están usando en la lucha contra el terrorismo, las cuales son muy discutibles y discutidas desde los parámetros del garantismo penal.

En primer lugar, la pena como inocuización de sujetos peligrosos. Como ya se ha indicado, una de las características de la legislación en materia antiterrorista es la elevada pena de las conductas que se realizan en su ámbito, parte de las cuales no está justificada en atención al injusto del hecho cometido. Por el contrario, el plus de sanción se basa en el pronóstico de peligrosidad futura del delincuente, de modo que se denomina pena a lo que en realidad cumple funciones de una medida de seguridad.

En segundo lugar, la flexibilización de garantías procesales y, en concreto, la detención de larga duración sin imputación formal. Puesto que las medidas con más posibilidades de combatir con eficacia el terrorismo se vinculan al plano de la investigación procesal, “allí donde con mayor rigor se expresa en la práctica el eficientismo penal, es justamente en el ámbito procesal”⁵⁶. De aquí que, hoy en día, sea el Derecho Procesal el sector en el que existen más normas de Derecho Penal del enemigo.

Y, por último, la tortura. Ciertamente, hay que poner de relieve que no existe acuerdo sobre la utilidad de dicha práctica, en tanto que mecanismo para reunir pruebas en la lucha contra el terrorismo. Ahora bien, como apunta IGNATIEFF⁵⁷, “si la tortura y la coerción son tan inútiles como pretenden sus críticos, ¿por qué se utiliza con tanta frecuencia?”.

A. La pena como inocuización de sujetos peligrosos

Hoy en día la confianza en la capacidad resocializadora y preventiva del Derecho Penal está en crisis. Por un lado, existe un desencanto, fundado o no, respecto a las posibilidades de una intervención resocializadora del Estado sobre el delincuente⁵⁸ (crisis de la prevención especial positiva). Por el otro, se tiene poca esperanza tanto en la capacidad intimidatoria del Derecho Penal (crisis de la prevención general negativa), como en su capacidad para reafirmar a los ciudadanos en los valores del ordenamiento jurídico (crisis de la prevención general positiva)⁵⁹. En contrapartida, se ve a la pena como medida de inocuización de los

tutelarlos. En este escenario, el Estado podría acabar protegiendo penalmente cualquier miedo social creado o potenciado por él mismo.

⁵⁶ APONTE, 1999, p. 13.

⁵⁷ IGNATIEFF, 2005, p. 6.

⁵⁸ SILVA SÁNCHEZ, 2001, p. 145.

⁵⁹ Cfr. PASTOR MUÑOZ, 2005, p. 25.

delincuentes⁶⁰, puesto que, al ser tales sujetos considerados “incoregibles”⁶¹ deben retenerse en prisión el máximo tiempo posible. Así, este fenómeno, que SILVA SÁNCHEZ⁶² ha denominado “retorno de la inocuización”, comporta que la dimensión cognitiva de la pena, esto es, el aseguramiento o la prevención de hechos futuros mediante la neutralización del delincuente, acapare todo el protagonismo, y que, por tanto, el Derecho Penal de la pena y el Derecho Penal de las medidas de seguridad se aproximen.

En el ámbito del terrorismo, esta tendencia cobra especial intensidad, puesto que, según afirma la doctrina penalista, sus autores son delincuentes por convicción e incorregibles a los que no es posible intimidar ni resocializar. Así, la dureza y severidad de las penas previstas para estos delitos están dirigidas, esencialmente, a inocuizar a sus autores y evitar, *de facto*, la comisión de futuros delitos a través de una medida de aseguramiento.

Ciertamente, ya se ha dicho que los delitos de terrorismo poseen mayor contenido de injusto por lo que es legítimo castigarlos de un modo más severo. Ahora bien, la mayor gravedad de la sanción pertenece al Derecho Penal de ciudadanos sólo en la medida que sea proporcional al injusto común sumado al injusto terrorista. En cambio, forma parte del arsenal punitivo del Derecho Penal del enemigo la pena como inocuización de sujetos peligrosos, esto es, aquella porción del castigo basada en el pronóstico futuro de peligrosidad del autor de un hecho.

Así, pues, en este ámbito se sitúan las altas sanciones previstas para la pertenencia y la colaboración y las agravaciones desproporcionadas de delitos comunes poco importantes (arts. 570 ss.). La lógica es la siguiente: si un sujeto se integra en una organización terrorista, colabora con ésta o realiza delitos-medio en su seno hay que neutralizarlo ya en este momento, puesto que después podría pasar a ejecutar los delitos-fin. De este modo, la peligrosidad se convierte en el fundamento de una parte de las penas previstas en el ámbito del terrorismo.

No obstante, como es sabido, la peligrosidad no es el fundamento de las penas sino de las medidas de seguridad. Por tanto, no puede legitimarse una pena cuya duración sea superior al injusto del hecho cometido con base en el diagnóstico criminal de un sujeto. Está claro que la pena de prisión también cumple una función de aseguramiento, de custodia, pero ésta es proporcional al injusto del hecho realizado, sin que el control pueda llegar más lejos; no al menos bajo la apariencia de una pena⁶³. En conclusión, pues, no es legítima –desde la

⁶⁰ Si bien, en el extremo opuesto, se sitúan las propuestas puramente abolicionistas o reduccionistas del sistema penal (Cfr. DEMETRIO CRESPO, 2007, pp. 88 y 92 ss.).

⁶¹ VON LISZT, 1994, pp. 115 ss.

⁶² Cfr. SILVA SÁNCHEZ, 2001, pp. 142 ss., y 2001-2, pp. 699 ss.

⁶³ Cuestión distinta es que se prevean medidas de seguridad postdelictuales en materia de terrorismo, en los supuestos de terroristas con riesgo de reincidencia. Así, se evitaría el “fraude de etiquetas” (Cfr. SILVA SÁNCHEZ, 2001, p. 146. De hecho, en España, desde 2010 (reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio) existe en el Código Penal la medida de “libertad vigilada” que se puede imponer una vez finalizada la pena de prisión por la comisión de delitos de terrorismo (art. 579.3 CP) y contra la libertad sexual (art. 192 CP). Es

óptica del Derecho Penal liberal— la porción de las sanciones privativas de libertad que se basan en el pronóstico *a priori* de peligrosidad futura, puesto que el incremento penológico que se le imputa al individuo condenado se extiende más allá de lo prescrito por el principio de culpabilidad.

B. La detención indefinida o de larga duración sin imputación formal

Como se ha indicado, una de las características de la legislación antiterrorista es la flexibilización de garantías procesales, y, en concreto, la posibilidad de detener a una persona sin la existencia de imputación formal contra ella por un plazo superior al previsto para la delincuencia común. En la actualidad, es en los EEUU donde más crudamente se ha intensificado esta medida, puesto que en dicho país la detención policial o gubernamental puede llegar a ser indefinida (véase Guantánamo⁶⁴).

Así, pues, tales medidas se presentan eficaces desde dos perspectivas: por un lado, un periodo de detención superior al normal implica que la policía tenga más tiempo y recursos para investigar presuntos hechos delictivos y a sus autores; y, por el otro —especialmente en los ordenamientos donde tal previsión es indefinida—, la detención preventiva se convierte en una medida de seguridad predelictual, puesto que cualquier persona de la que se tengan sospechas de que puede constituir un peligro para la seguridad nacional queda neutralizada.

Ciertamente, la configuración del terrorismo como una modalidad de delincuencia organizada conlleva que la investigación de su actividad sea más complicada debido a la jerarquización de su estructura y a la división de tareas. Además, también es más difícil conseguir el cese de la criminalidad, puesto que aunque se descubra y detenga a algunos de sus miembros, la asociación ilícita sigue operando.

Por tanto, desde esta perspectiva el esclarecimiento de los delitos cometidos en su seno puede comportar la elaboración de un catálogo de medidas adaptadas a esa realidad, diferentes a las que se emplean en la lucha contra la delincuencia no organizada. Así, la investigación policial puede requerir algo más de tiempo para detectar si existen hechos constitutivos de delito o no y para acusar a sujetos concretos, debido a la compleja estructura organizativa⁶⁵ que presentan las asociaciones ilícitas⁶⁶.

Sin embargo, de esta observación se desprenden dos cuestiones. Por un lado, tales excepciones han de ser legítimas para investigar las actividades delictivas de cualquier aso-

más, la medida de la “custodia de seguridad” estaba prevista en el Anteproyecto de reforma del Código penal español de 11 de octubre de 2012. Sin embargo la posterior versión de 3 de abril de 2013 dio marcha atrás, eliminando toda la regulación de la custodia de seguridad.

⁶⁴ Cfr. LOREDO COLUNGA, 2011, pp. 1 ss.

⁶⁵ En este sentido GRACIA MARTÍN, 2005, p. 20, ALBRECHT, 2001, p. 263.

⁶⁶ En el mismo sentido, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, 2008, pp. 462 y 477 ss. Es de otra opinión, GIMBERNAT ORDEIG, 1999, p. 47.

ciación ilícita: blanqueo de capitales, tráfico de seres humanos, de trabajadores, de drogas, de órganos, de armas, explotación sexual, pornografía infantil, etc. En este sentido, pues, no está justificado un régimen excepcional sólo para los casos de terrorismo.

Ahora bien, por el otro lado, dichas consideraciones no pueden llevar a la detención muy prolongada o indefinida de sospechosos de actividades terroristas (o de cualquier otra actividad organizada). Téngase en cuenta que entre las condiciones legales que hacen más probable la violación grave de los derechos humanos por parte de las agencias estatales de seguridad, se encuentra “la posibilidad de prolongar durante días el periodo previsto para la detención de sospechosos sin acceso a asistencia letrada ni imputación de cargos específicos”⁶⁷. En definitiva, pues, las excepciones también tienen que respetar el marco constitucionales para poder ser consideradas legítimas, pero no existe un único modelo procesal garantista⁶⁸.

Dicho lo anterior, no puede sino concluirse que la legislación antiterrorista española en este punto encaja perfectamente en el marco de un Estado democrático de Derecho⁶⁹. Pese a que la detención policial puede alargarse 48 horas más respecto a la común y alcanzar los cinco días, tanto la Comisión Europea de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han establecido que, en supuestos excepcionales, tal plazo no es incompatible con el art. 5.3 CEDH, que requiere la conducción del detenido a presencia judicial en el plazo más breve posible⁷⁰.

Muy lejos de esta regulación, no obstante, el problema se sitúa en aquellos ordenamientos jurídicos que permiten que la detención de un sujeto pueda alargarse por mucho tiempo, e, incluso, indefinidamente, sin necesidad de comunicárselo al juez ni de que exista acusación delictiva por parte de éste. El Reino Unido⁷¹ y, especialmente, los EEUU⁷², son los principales exponentes de esta clase de normativa. Sin duda, en estos supuestos, derechos

⁶⁷ Cfr. REINARES, 1998, pp. 152 ss., GIMBERNAT ORDEIG, 1999, pp. 46-47.

⁶⁸ En este sentido, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, 2006, p. 864.

⁶⁹ De la misma opinión CATALINA BENAVENTE, 2007, p. 178. En contra, GIMBERNAT ORDEIG, 1999, pp. 46-48.

⁷⁰ Cfr. VÍRGALA FORURIA, 1994, pp. 97-98.

⁷¹ La previsión de la *Anti-terrorism, Crime and Security Act* (ATCSA) 2001 inglesa (*Part IV*), permitía la detención e ingreso en prisión por tiempo indefinido ordenada por el Poder Ejecutivo de extranjeros respecto de quienes no se hubiese podido probar su participación en actividades terroristas, pero fueran consideradas un peligro para la seguridad nacional. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2004 la Cámara de los Lores declaró la incompatibilidad de esta disposición con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (HOUSE OF LORDS, SESSION 2004-05 [2004] UKHL 56 *on appeal from: [2002] EWCA Civ 1502*). En la actualidad, el Reino Unido es el país de la UE que prevé el periodo de detención sin imputación formal más longevo, 14 días (véase la *Protection of Freedoms Act 2012*).

⁷² Basta citar Guantánamo (Cfr. LOREDO COLUNGA, 2011, pp. 1 ss.). Aunque también hay otros casos, muy sonados, en cárceles militares del propio territorio estadounidense, como los casos Padilla y Al-Marri, retenidos durante años sobre la potestad que concedía al Gobierno la *Authorization for Use of Military Force* de 18 de septiembre de 2001 (Public Law 107-40, § 2[a]). En referencia a estas cuestiones Cfr. LLOBET ANGLÍ, 2010, pp. 120 ss.).

fundamentales tan preciados como la presunción de inocencia, la libertad y la dignidad humana no son respetados, por lo que tales medidas son ilegítimas a la luz de un Derecho Penal garantista.

C. *La tortura*

Basta decir ahora⁷³ que está fuera de toda duda que un Estado democrático de Derecho no puede elaborar normas específicas que introduzcan excepciones a la prohibición de la tortura, tengan que aplicarse *ex ante* o *ex post*, tanto por razones normativas⁷⁴ como iusfilosóficas: la tortura atenta contra la dignidad humana. Por ello, propuestas como la de DERSHOWITZ⁷⁵, que aboga por la regulación de un procedimiento de autorización (judicial o gubernamental) para torturar, mediante una orden de tortura (*torture warrant*), son indefendibles.

3. ¿Legitimidad del Derecho Penal del enemigo? Rotundamente NO

De lo dicho en los apartados anteriores se desprende que pueden distinguirse dos grupos de medidas pertenecientes al Derecho Penal del enemigo: por un lado, existen disposiciones que forman parte del Derecho Penal simbólico, las cuales no tienen ninguna eficacia preventiva; en cambio, por el otro, hay previsiones que pueden ser eficaces para luchar contra el terrorismo, puesto que proporcionan seguridad cognitiva al inocular fuentes de peligro. Ahora bien, ambas comparten el siguiente rasgo, a saber, ninguna de ellas tiene cabida en el Derecho Penal democrático propio del Estado de Derecho.

En primer lugar, desde la óptica de un Derecho Penal que sólo se justifica si es necesario para prevenir delitos, esto es, para proteger bienes jurídicos, las normas exclusivamente simbólicas no son legítimas. Como pone de relieve SILVA SÁNCHEZ⁷⁶, “aspectos simbólicos o retóricos se dan en prácticamente todas las manifestaciones de la legislación penal”. Sin embargo, lo problemático es la absolutización de este elemento en disposiciones incapaces de cumplir de modo directo la declarada finalidad de protección de bienes jurídicos.

En segundo lugar, la eficacia en la lucha contra la delincuencia tiene que respetar ciertos límites en un Estado democrático de Derecho, por muy evidente que sea la enemistad entre un sujeto y el ordenamiento jurídico. Los compromisos éticos de la democracia son universales y deben aplicarse tanto a los propios ciudadanos como a sus enemigos⁷⁷.

⁷³ Para un análisis más detallado sobre esta cuestión véase LLOBET ANGLÍ, 2010-2, pp. 1 ss.

⁷⁴ Cfr. la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 2.1) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5).

⁷⁵ DERSHOWITZ, 2004, p. 166 (para más información véase LLOBET ANGLÍ, 2010-2, pp. 10 ss.).

⁷⁶ SILVA SÁNCHEZ, 1992, p. 305, para quien “las disposiciones con una exclusiva función simbólica son ilegítimas y deben desterrarse del Ordenamiento”.

⁷⁷ Cfr. IGNATIEFF, 2005, p. 23.

Por tanto, los derechos fundamentales (como la libertad y la dignidad) y las garantías y principios constitucionales (como los de culpabilidad y de presunción de inocencia) no son disponibles. De este modo, aunque un sujeto se comporte de manera que se auto anule como persona, ese Estado no está legitimado para aceptarlo y actuar en consecuencia, sin destruir las bases sobre las que se asienta. Así, en última instancia, los riesgos que se derivan de sujetos peligrosos deben repartirse entre toda la sociedad democrática, es decir, debemos asumirlos todos⁷⁸, siempre que queramos mantener este calificativo para autodenominarnos. Una democracia debe prevalecer sin traicionar los valores que representa. Constituye una contradicción que para salvar nuestros sistemas de un ataque simbólico se crea que primero hay que destruirlos de un modo real. En definitiva, pues, a la pregunta de si un Estado democrático puede usar medidas pertenecientes al Derecho Penal del enemigo la respuesta es no, puesto que su utilización conlleva que no pueda seguir predicándose tal calificativo para definir su modelo de gobierno⁷⁹.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Mariano, “¿Hay dudas sobre la tortura?”, en *La Vanguardia* de 22 de abril de 2005, p. 29.

ALBRECHT, Hans-Jörg, “Investigaciones sobre criminalidad económica en Europa: concepto y comprobaciones empíricas”, en *Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho penal y en la Criminología*, Madrid, UNED, 2001, pp. 259-281.

– “El Derecho Penal en la intervención de la política populista”, en *La insostenible situación del Derecho Penal*, Granada, Comares, 2000, pp. 471-487 (traducido por Ricardo Robles Planas).

APONTE C., Alejandro David, *Guerra y derecho penal de enemigo. Aproximación teórica a la dinámica del derecho penal de emergencia en Colombia*, Estudios Ocasionales, Centro de Investigaciones Socio jurídicas, Universidad de los Andes, Santa Fe de Bogotá, julio de 1999.

ARON, Raymond, *Penser la guerre, Clausewitz*, París, Gallimard, 1976.

⁷⁸ Ahora bien, como pone de relieve DÍEZ RIPOLLÉS, 2006, pp. 575 ss., la actual “ideología de la distribución o reparto de riesgos entre individuo y sociedad” se traduce en que “la sociedad rechaza hacerse cargo de los costes derivados de los riesgos de reincidencia delictiva”, que corren a cargo del propio delincuente.

⁷⁹ En el mismo sentido, GONZÁLEZ CUSSAC, 2007, p. 60. Y, es que, como indica AGUIRRE, 2005, p. 29, “una característica del Estado de derecho es que su preservación depende de la no violación de sus reglas. En el momento en que grupos de personas son detenidas sin acusación y torturadas, el Estado cede su legitimidad a la fuerza”. Así, citando a DWORKIN, afirma que “debemos estar dispuestos, por respeto a las tradiciones y valores democráticos, a aceptar una cierta pérdida desconocida de eficiencia policial o militar por deferencia hacia a esta moralidad. La Constitución demanda que se corra el riesgo en el procedimiento criminal ordinario: sin duda, la policía podría ser más eficiente en prevenir el crimen, y todos estaríamos más seguros si se ignorasen los derechos y los procedimientos debidos”.

- ASÚA BATARRITA, Adela, “Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental”, en ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio (coord.), *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2002, pp. 41-87.
- BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida*, Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 2007 (traducido por Rosa S. Carbó).
- *Sobre el terrorismo y la Guerra*, Barcelona, Paidós, 2003 (traducido por Rosa S. Carbó).
 - “El mundo después del 11-S”, en *El País* de 19 de octubre de 2001, p. 25.
- BEGORRE-BRET, Cyrille, “Terrorism, Globalization and the Rule of Law: The Definition of Terrorism and the Challenge of Relativism”, en *Cardozo Law Review*, 27, March 2006, pp. 1.987-2.004.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, “Terrorismo internacional: la amenaza global”, en DÍAZ SANTOS, María Rosario/FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. (coords.), *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*, Madrid, Colex, 2003, pp. 209-234.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*, Madrid, Reus, 2010.
- “Sentido y límites de los delitos de terrorismo”, en GARCÍA VALDÉS, Carlos/CUERDA RIEZU, Antonio/MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita/ALCÁCER GUIRAO, Rafael/VALLE MARISCAL DE GANTE, Margarita, *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, tomo II, Madrid, Edisofer, 2008, pp. 1.879-1.906.
 - “Terrorismo y Derecho Penal: sueño de la prevención, pesadilla del estado de derecho”, en CANCIO MELIÁ, Manuel/POZUELO PÉREZ, Laura (Coords.), *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*, Navarra, Aranzadi, 2008, pp. 307-324 (citado 2008-2).
 - “‘Derecho penal’ del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000”, en *Jueces para la Democracia*, nº 44, julio/2002, pp. 19-26.
- CATALINA BENAVENTE, María de los Ángeles, “Los supuestos de detención en los casos de terrorismo: propuesta para una reforma”, en FARALDO CABANA, Patricia (dir.)/PUENTE ABA, Luz María/SOUTO GARCÍA, Eva María (coords.), *Derecho Penal de excepción. Terrorismo e inmigración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 171-218.

- COLE, David/LOBEL, Jules, *Less Safe, Less Free. Why America Is Losing the War on Terror*, New York-London, New Press, 2007.
- CUERDA-ARNAU, María Luisa, “El premio por el abandono de la organización y la colaboración con las autoridades como estrategia de lucha contra el terrorismo en momentos de crisis interna”, en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis/GONZÁLEZ CUSSAC, José-Luis (coords), *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 129-176.
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo, “El ‘Derecho penal del enemigo’ Darf nicht sein! Sobre la ilegitimidad del llamado ‘Derecho penal del enemigo’ y la idea de seguridad”, en AAVV, *El Derecho penal frente a la inseguridad global*, Bomarzo, Albacete, 2007, pp. 123-148.
- DERSHOWITZ, Alan M., *¿Por qué aumenta el terrorismo? Para comprender la amenaza y responder al desafío*, Madrid, Encuentro, 2004 (traducido por Gabriel Rosón).
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, en CANCIO MELIÁ, Manuel/GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (coords.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, vol. I, Montevideo-Buenos Aires, Edisofer, 2006, pp. 553-602.
- “El derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, en ARROYO ZAPATERO, Luis/NEUMANN, Ulfrid/NIETO MARTÍN, Adán, *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo*, Cuenca, UCLM, 2003, pp. 147-172.
 - *La racionalidad de las leyes penales*, Madrid, Trotta, 2003 (citado 2003-2).
- FARALDO CABANA, Patricia, “Medidas premiales durante la ejecución de condenas por terrorismo y delincuencia organizada: consolidación de un subsistema penitenciario de excepción”, en CANCIO MELIÁ, Manuel, Carlos/GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (coords.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, vol. I, Montevideo-Buenos Aires, Edisofer, 2006, pp. 757-798.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995 (traducido por Perfecto Andrés Ibáñez).
- “La violencia y la política”, en *Justicia y Delito*, Madrid, 1982, pp. 65-88 (traducido por Perfecto Andrés Ibáñez).
- GARLAND, David, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Gedisa, 2005 (traducido por Máximo Sozzo).
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Ensayos Penales*, Madrid, Tecnos, 1999.

- GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel, “Eficacia y garantismo en la legislación especial anti-terrorismo (una crítica con motivo del Proyecto de Ley Orgánica presentado por el Gobierno socialista en el Congreso el 30 de noviembre de 1983)”, en *II Jornadas de Derecho Penal*. Centro Universitario de Toledo, Toledo, 1984, pp. 45-52.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del estado de Derecho: la doctrina del derecho penal del enemigo”, en *Revista Penal*, nº 19, 2007, pp. 52-69.
- GRACIA MARTÍN, Luís, “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado ‘Derecho penal del enemigo’”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-02 (2005), pp. 1-43, (<http://criminet.ugr.es/recpc>).
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, *La Lucha contra el terrorismo en la sociedad de la información. Los peligros de estrategias antiterroristas desbordadas*, Madrid, Edisofer, 2006.
- HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del Derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1984 (traducido por Francisco Muñoz Conde y Luís Arroyo Zapatero).
- IGNATIEFF, Michael, “Si la tortura funciona”, en *Claves de razón práctica*, nº 162, 2006, pp. 4-7.
- *El mal menor*, Madrid, Taurus, 2005.
- JAKOBS, Günther, “¿Terroristas como personas en derecho?”, en JAKOBS, Günther /CANCIO MELIÁ, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, 2ª ed., Navarra, Aranzadi, 2006, pp. 57-83.
- LOREDO COLUNGA, Marcos, “El cierre de Guantánamo. El difícil equilibrio entre voluntad política, legalidad y opinión pública” en *InDret 2/2011*, (www.indret.com).
- LLOBET ANGLÍ, Mariona, *Derecho Penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, Madrid, La Ley, 2010.
- “¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?”, en *InDret 3/2010*, (www.indret.com) (citado como 2010-2).
 - “La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias”, en *InDret 1/2007*, (www.indret.com).
- MESTRE DELGADO, Esteban, *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1987.
- NEIER, Aryeh, “Lost Liberties. Ashcroft and the Assault on Personal Freedom”, en DARMER, M. Katherine B./BAIRD, Robert M./ROSENBAUM, Stuart E. (eds.),

Civil Liberties v. National Security in a Post-9/11 World, New York, Prometheus Books, 2004, pp. 31-41.

NIETO GARCÍA, Ángel Juan, “Aspectos jurídicos y criminológicos de la reacción de la sociedad en la ejecución de penas privativas de libertad en el ámbito terrorista”, en *La Ley* de 13 de marzo de 2008, nº 6.903, pp. 1-8.

PASTOR MUÑOZ, Nuria, *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática*, Barcelona, Atelier, 2005.

PRITTWITZ, Cornelius, “¿Guerra en tiempos de paz? Fundamento y límites de la distinción entre Derecho penal y guerra”, en *Revista Penal*, nº 14, 2004 (traducido por F. Navarro Cardoso).

REINARES, Fernando, *Terrorismo y Antiterrorismo*, Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 1998.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, “Problemas de legitimidad de una respuesta excepcional frente a las organizaciones criminales”, en CANCIO MELIÁ, Manuel/POZUELO PÉREZ, Laura (Coords.), *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*, Navarra, Aranzadi, 2008, pp. 451-494.

– “Alternativas al Derecho Penal del enemigo desde el Derecho Penal del ciudadano”, en CANCIO MELIÁ, Manuel/GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (coords.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, vol. II, Montevideo-Buenos Aires, Edisofer, 2006, pp. 845-892.

SCHMID, Alex, “‘Terrorism on Trial’: Terrorism, the Definitional Problem”, en *Case Western Reserve Journal of International Law*, 36, 2004, pp. 375-419.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, “Delito y daño: una puntualización”, editorial de *InDret* 3/2008, (www.indret.com).

– “¿‘Pertenencia’ o ‘intervención’? Del delito de ‘pertenencia a una organización criminal’ a la figura de la ‘participación a través de organización’ en el delito”, en OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio/GURDIEL SIERRA, Manuel/CORTÉS BECHIARELLI, Emilio (coords.), en *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1.069-1.0946.

– *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2001.

– “El retorno de la inocuidad. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos”, en NIETO MARTÍN, Adán (coord.), *Home-*

- naje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam, vol. I, Cuenca, UCLM, 2001, pp. 699-710 (citado 2001-2).
- *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, Barcelona, Bosh, 1992.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María/FELIP SABORIT, David/ROBLES PLANAS, Ricardo/PASTOR MUÑOZ, Nuria, “La ideología de la seguridad en la legislación penal española presente y futura”, en DA AGRA, Cándido/DOMÍNGUEZ, José Luis/GARCÍA AMADO, Juan Antonio/HEBBERECHT, Patrick/RECASENS, Amadeus (eds.), *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*, Barcelona, Atelier, 2003, pp. 113-135.
- SUNSTEIN, Cass, *The Laws of Fear: Beyond the Precautionary Principle*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.
- SYMEONIDOU-KASTANIDOU, Elisabeth, “Defining Terrorism”, en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 12/1, 2004, pp. 14-35.
- TUMAN, Joseph S., *Communicating Terror. The Rethorical Dimensions of Terrorism*, Thousand Oaks, CA, 2003.
- VÍRGALA FORURIA, Eduardo, “La suspensión de derechos por terrorismo en el Ordenamiento español”, en *Revista española de Derecho Constitucional*, nº 40, 1994, pp. 61-132.
- VON LISZT, Franz, *La idea de fin en Derecho Penal*, México, UNAM, 1994.
- YOUNG, Robert, “Political Terrorism as a Weapon of the Politically Powerless”, in PRIMORATZ, Igor (ed.), *Terrorism. The Philosophical Issues*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2004, pp. 55-64.
- ZÚÑIGARODRÍGUEZ, Laura, *Criminalidad organizada y sistema de Derecho Penal. Contribución a la determinación del injusto penal de la organización criminal*, Granada, Comares, 2009.

